



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 110013103045 **2020 00168** 00
Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL**
Demandante(s): **JORGE ENRIQUE CENTANARO MARTÍNEZ**
Demandado(s): **CAMG SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S. A. S.**

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído de 6 de noviembre de 2020 este estrado judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, la ejecutada fue notificada acorde con los cánones 291 y 292 del C.G.P. [32AportanTramiteNotificacionInformaComisorio], quien se mantuvo en silencio dentro de la oportunidad legal.

Obra al interior del plenario, certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos [13RespuestaRegistro], que da cuenta que el embargo decretado en el asunto de autos fue debidamente registrado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y ventilar el litigio.

2.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar los tres pagarés que se acompañaran a la demanda como fundamento de la ejecución, se observa que estos satisfacen a plenitud las exigencias de los cánones 422 del Código General del Proceso; y 709 del Código de Comercio para ser tenidos como títulos valores, de los cuales además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes, en tanto que la ejecutada funge allí como deudora y el demandante como como legítimo tenedor.

Además, de lo anotado en la escritura contentiva del gravamen cuya efectividad se pretende se observa la existencia del gravamen hipotecario en que se cimenta la acción, el cual fue debidamente registrado según se constata de los certificados de tradición y libertad aportados, de los cuales a

su vez se colige que la ejecutada posee la calidad de propietaria del bien perseguido, lo que determina el cumplimiento de las previsiones legales plasmadas en el artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, para el ejercicio de la acción impetrada. De tales documentos es también predicable la legitimación activa y pasiva de las partes.

2.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del numeral 6 del artículo 468 Código General del Proceso si fenecido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados al demandado, la liquidación del crédito y la condena a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el asunto objeto de estudio, precisamente, la sociedad ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad legal, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la norma procesal referida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de del bien objeto del gravamen hipotecario que aquí se persigue, que se encuentra debidamente embargado, previo secuestro y avalúo, determinado por su ubicación, extensión y linderos en el escrito demandatorio, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5.877.000,00

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

¹

Providencia notificada mediante estado electrónico E-067 de 30 de junio de 2022

Firmado Por:

**John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 45
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f25e6b408eeafed03169f468fe38732740a3f2606ccfa6ff1ba65f74bfcd1486

Documento generado en 29/06/2022 04:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**